

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-038-2024-00007-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Pedro Norberto Forero López
ACCIONADA: Concejo de Neiva

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por Pedro Norberto Forero López contra el Concejo de Neiva. Trámite en el que se dispuso vincular a la Fundación Universitaria del Área Andina, a la Procuraduría Provincial de Neiva, a la Personería Municipal de Neiva y a las personas que se encuentran incluidas en la lista de participantes del concurso para el cargo de Personero Municipal de Neiva.

ANTECEDENTES

1. Acudió Pedro Norberto Forero López, al trámite de rango constitucional para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, a desempeñar cargos públicos, a recibir un trato igualitario, a recibir respuesta de las peticiones elevadas, y a ser tratado con dignidad. En consecuencia, solicitó:
 2. Como consecuencia de lo anterior, ordene al Concejo de Neiva, realizar la entrevista al suscrito como aspirante al cargo de personero municipal de Neiva, en las condiciones previstas en el artículo 170, y demás normas concordantes (Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, Ley 906 de 2009)
 3. Ordene a las Directivas y miembros en general del Concejo Municipal de Neiva, abstenerse de actuar con abuso o desviación de poder.
 4. Ordenar al presidente del Concejo Municipal de Neiva dar respuesta a mi reclamación presentada el día 5 de enero contra la evaluación de la entrevista, para ello, que entregue las copias de todos los soportes de la entrevista del día 3 de enero de 2024, según lo pedido en los varios escritos presentados, sin importar que dicha entrevista haya sido declarada nula o inválida, porque son pruebas del procedimiento administrativo de elección del personero, tienen valor y eficacia probatoria, y porque son documentos públicos que están bajo la custodia de la Corporación.

5. Ordenar al Concejo dar respuesta a la petición que presenté el día 6 de enero de 2024, solicitando modificar y adecuar la resolución No. 004 de 2024.
6. Ordenar al Concejo dar trámite legal a las recusaciones presentadas contra la Mesa Directiva, contra el concejal Juan Yamith Sanabria, contra el psicólogo y personal de la Fundación Universitaria del Área Andina.
7. Ordenar al Concejo garantizar mi derecho a participar en el sentido de ser elegido en igualdad de condiciones respecto a los demás aspirantes al cargo de personero. Por ende, abstenerse de cualquier limitación, acto de parcialidad o abuso o desviación de poder, que afecte mis derechos.
8. Ordenar al Concejo dar respuesta a mi petición de presentar entrevista virtual, debido a que actualmente laboré en Bogotá, y me resulta demasiado dispendioso viajar a Neiva, habida cuenta de los viajes producto de los trámites repetidos.
9. Ordenar al Concejo resuelve el impedimento del concejal Sanabria y la recusación del psicólogo y los empleados de la Fundación Universitaria del Área Andina. Peticiones que no fueron resueltas en la sesión del día 14 de enero, donde la Corporación tenía previsto resolver todos los impedimentos y recusaciones.
10. Haga los demás pronunciamientos que en derecho correspondan, de acuerdo con lo pedido.

2. Como sustento de sus anhelos adujo, en síntesis, que:

2.1. Es un ciudadano en ejercicio inscrito al concurso de méritos para la elección del personero municipal de Neiva periodo 2024-2028.

2.2. El Concejo para la realización del concurso contrató el servicio de apoyo para el concurso con la Fundación Universitaria del Área Andina.

2.3. El concurso por disposición de las leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, tiene cuatro fases: prueba de conocimientos del 70% de carácter eliminatorio. Prueba de competencias comportamentales equivalente del 10%. Valoración de antecedentes (hoja de vida y formación académica del 10%), donde la universidad termina con un total parcial del 90% sobre 100%, y una entrevista por parte del Concejo Municipal del 10%, para el 100% total.

2.4. En la prueba conocimiento obtuvo un promedio de 87.145, quedando pendiente la entrevista que realizaría el Concejo Municipal, la cual fue programada para el 3 de enero de 2024.

2.5. El 2 de enero de 2024 siendo aproximadamente las 20:30 publicó las reglas de la entrevista, que sería realizada el día 3 (siguiente) a las 08:00 horas. Esa publicación tardía no otorgó los 3 días de antelación de las publicaciones o comunicaciones que dispone el reglamento interno.

2.6. La entrevista realizada el día 3 de enero fue grupal. El concejo de manera arbitraria y sin fundamento legal, organizó cuatro grupos: tres integradas por cinco concursantes y una por 3 concursantes.

2.7. Obtuvo un puntaje de 31 puntos sobre 100, en la entrevista. Elevó reclamación ante el Concejo Municipal, dado que no se encontraba conforme con el resultado. Frente a lo cual no le han suministrado respuesta.

2.8. El día 6 de enero de 2024, la accionada expidió la resolución No. 02 donde supuestamente sanea el concurso. Admite que se presentaron irregularidades. Dejó en esta resolución sin efecto la entrevista, y dispuso su repetición. Fue programada la nueva entrevista para el día 10 de enero.

2.9. A pesar de lo anterior, elevó requerimiento solicitando la modificación de algunos apartados de la resolución, dado que no se encuentran acordes con la normativa aplicable al caso. Al no ser atendida su solicitud presentó recusación en contra de la mesa directiva de la institución educativa, considerando que la designaron como encargada de evaluar a los participantes.

2.10. Las recusaciones fueron resueltas de manera negativa sin haber practicado ninguna prueba, con la finalidad de beneficiar a uno de los participantes, vulnerándose así su derecho al debido proceso.

CONTESTACIONES

3. La Personería Municipal de Neiva, (i) aportó las constancias de notificación de las personas que se encuentran incluidas en la lista de participantes del concurso para el cargo de Personero Municipal de Neiva, (auto admisorio y el escrito de tutela)

Notificación por aviso

Búsqueda en notificación por aviso

Ordenar por: Recientes A-Z Fecha de expedición Filtrar por fecha

Hace 18 horas

Notificación por aviso

Fijación Acción Popular 41 001 33 33 007 2023 00355 00

Fijación Acción Popular 41 001 33 33 007 2023 00355 00

PARTICIPA

Hace 18 horas

Notificación por aviso

PEDRO NORBERTO FORERO LOPEZ ACCIÓN DE TUTELA RAD 101-40-03-038-2024-00007-00 PEDRO NORBERTO FORERO LOPEZ (Fecha de publicación: Martes 16 de Enero 2024)La Personería Municipal de Neiva dando cumplimiento a lo ordenado por el.

PARTICIPA

7 septiembre 2023, 3:18 pm

Notificación por aviso

Desfijación Organización de víctimas pensando un un mejor futuro Verificación de los requisitos de inscripción y habilitación para participar en la e lección de la mesa Municipal de Víctimas 2023-2027.

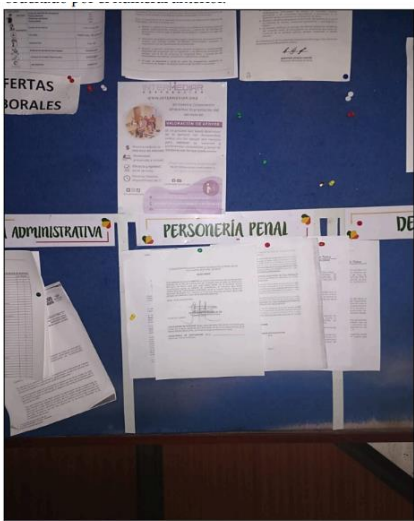
PARTICIPA

7 septiembre 2023, 2:53 pm

Notificación por aviso

Notificación Organización de víctimas pensando un un mejor futuro Verificación de los requisitos de inscripción y habilitación para participar en la elección de la mesa Municipal de Víctimas 2023-2027.

PARTICIPA



HACE SABER

Que mediante el presente **EDICTO** se notifica a las personas que se encuentran incluidas en la lista de participantes del concurso para el cargo de Personero Municipal de Neiva, para que quien tenga interés en la presente acción constitucional ejerza su derecho de contradicción, el contenido del AUTO ADMISORIO de Tutela de fecha 15/01/2024, donde el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. vincula a la Personería Municipal de Neiva dentro del proceso con Radicado 11001-40-03-038-2024-00007-00.

Neiva, 16 de enero de 2024.

(ii) Manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que es el Concejo Municipal de Neiva es el encargado del trámite y escogencia del Personero Municipal de Neiva, por tanto, en cabeza de dicha institución se encontraba la calificación y atención a las reclamaciones presentadas en torno a las etapas de la prueba. (ii) no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

4. La Procuraduría Provincial de Instrucción de Neiva, solicitó su desvinculación teniendo en cuenta que no le ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

5. El Concejo Municipal de Neiva, planteó como argumentos de defensa los siguientes: (i) existencia de otros mecanismos de defensa judicial, (ii) la mesa directiva dio respuesta a la petición elevada por el tutelante.

6. Jerson Andrés Bastidas Vargas, en calidad de concursante para el cargo de Personero Municipal de Neiva, indicó que *“(i) el accionante desconoce el principio de subsidiariedad (ii) si de mérito se trata, el accionante convenientemente pretende desmeritar las valoraciones dadas al ciudadano pero omite indicar que el mismo en el criterio de hoja de vida (experiencia y formación académica) obtuvo 77 puntos de 100 posibles equivalente a 7,70, mientras que el por este mismo componente el obtuvo 80.71 de 100 posibles, equivalente a 8,07, es decir que, al igual que el componente comportamental logró obtener mejor ponderación que el accionante. (iii) ya se han generado los resultados ponderados definitivos de cada una de las pruebas para la elección del Personero municipal de Neiva Huila para el periodo “2024 - 2028” (se adjuntan) por lo que se deduce que el suscrito concursante ya cuenta con unas ponderaciones consolidadas que me ubican como el primero de los concursantes en la lista de elegibles, por lo que cualquier decisión del despacho en contravía de este resultado y en favor de los deseos del accionante, estimo que claramente desconocería los derechos adquiridos por el suscrito ciudadano en el marco de la citada convocatoria”*.

7. La Fundación Universitaria del Área Andina y las personas que se encuentran incluidas en la lista de participantes del concurso para el cargo de Personero Municipal de Neiva, salvo Jerson Andrés Bastidas Vargas, guardaron silencio en el término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, a grandes rasgos, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas.

Procede siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial; que este no resulte eficaz o idóneo; o ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

2. Del Derecho al debido proceso

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹”.

2.1. Debido proceso administrativo

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca **“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.** (Se resalta)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: **“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”².**

3. El derecho de petición

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que **“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionar”.** (Se resalta)

Adicional, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que⁵: *“(...) el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos⁶: (i) Formulación de la Petición (...) (ii) Pronta Resolución (...) (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara - esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷-, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el*

² Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014., M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-376/17, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁵ Sentencia T-048 de 2016 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁶ Cfr. T-566 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-481 de 2002, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-491 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁸; y (iv) Notificación al Peticionario...”.

La Corte Constitucional en sentencia C -818 de 2011⁹, condensó los criterios que con anterioridad habían tenido un importante desarrollo jurisprudencial y que están encaminados a la protección del derecho fundamental de petición.

Sobre el asunto advirtió que este derecho además de tener una clara connotación de garantía fundamental es indispensable para la consolidación de los mecanismos de la democracia participativa y la efectividad de otras prerrogativas constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre otros.

Por ello, ha delimitado los requisitos que conforman su núcleo esencial, como son la oportunidad al resolverse, la respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que esta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente al petente.

Con la expedición de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se reguló el derecho contenido en el canon 23 de la Carta Política y se sustituyó de manera íntegra el título que hacía referencia a este en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se zanjó cualquier tipo de discusión sobre la obligación de los particulares en responder las peticiones elevadas por los ciudadanos, para lo cual es estableció en su precepto 32 que **“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”**

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ C-818 de 2011. Corte Constitucional. Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Declaró la inexequibilidad de las disposiciones atinentes al derecho fundamental de petición contenidas en la Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se expidió el Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, HASTA QUE EL Congreso emita la ley estatutaria correspondiente.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude entonces al artículo de la citada Ley en la que se establece “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta de fondo (clara, precisa, congruente) dentro de los términos señalados legalmente para ello, con notificación efectiva.

4. Presupuestos de procedibilidad del amparo en el caso concreto

Respecto al requisito de **subsidiariedad**, es oportuno aclarar que, “*el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”¹⁰. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos. Entre las características de este recurso se tiene su naturaleza **residual y subsidiaria**, por lo que sólo resulta procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, una vez demostrado que no constituye un mecanismo idóneo ni eficaz para la adecuada protección del accionante.¹¹

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican la

¹⁰ T-001/2021

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-132/18, M.P. Alberto Rojas Ríos

procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

- (i) *Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) *Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

Tal **perjuicio irremediable**, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser **inminente o actual**, y además ha de ser **grave**, y requerir **medidas urgentes e impostergables**.

5. Caso Concreto

Corresponde al Juzgado, con base en las documentales allegadas en el trámite, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

5.1. De las pruebas que obran en el plenario, se encuentra acreditado que el accionante ha elevado varias peticiones, en los siguientes términos:

Petición 5 de enero de 2024

- 1. Copia de las actas de entrevista de todos y cada uno de los concursantes (18).
 - 2. Copia de las grabaciones con audio de todas las cámaras utilizadas (fotográfica y y de vídeo) tomadas a la entrevista.
 - 3. Copia de los escrutinios de la entrevista de todos los concursantes.
 - 4. Copia de la resolución que fijó los criterios de la entrevista.
 - 5. Copia de las actas del Concejo donde fueron nombradas las comisiones para realizar la entrevista y la comisión escrutadora.
 - 6. Copia del reglamento interno del Concejo.
 - 7. Soporte legal por el cuál solo la Mesa Directiva, se arrogó la facultad de entrevistar a los aspirantes en lugar del Concejo en pleno como lo establece la ley.
- Solicito dichos documentos porque según lo anunció el presidente del Concejo, pretendían evaluar competencias conductuales en lugar de realizar la entrevista prevista en la ley.
- 8. Me reservo el derecho de pedir los demás documentos necesarios para presentar la reclamación a que tengo derecho.
 - 9. Me reservo el derecho de presentar la reclamacion, hasta tanto pueda acceder a los soportes donde el señor Vargas obtuvo un puntaje alto, en tanto el suscrito y el primer candidato en la lista, segun el Concejo, presentamos una entrevista deplorable.

Petición 6 de enero de 2024

PETICIONES CONCRETAS SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA ENTREVISTA

Debo manifestar mi conformidad con la evaluación de 3.1. que me fue otorgada, que además de injusta, resulta humillante y degradante de mi condición personal y profesional, y del resultado de la misma.

Como consecuencia de los argumentos expuestos en los numerales anteriores, solicito se disponga lo siguiente:

1. Modificar la evaluación de la entrevista del suscrito de 31.25 sobre 100, para proferir una evaluación igual a 100, debido a que demostré de manera fehaciente, como lo expuse anteriormente, y como está demostrado en los videos de la entrevista, que satisface todas las competencias valoradas de manera acertada y suficiente. Por tanto, soy sujeto de la calificación más alta.
2. Hacer los demás pronunciamientos de acuerdo con lo pedido, inclusive, las peticiones iniciales de garantía de mis derechos.

PETICIÓN ESPECIAL. COMUNICACIÓN VIRTUAL

3. En lo futuro, por situación laboral como servidor del INPEC en la oficina de Control Disciplinario Interno con sede en Bogotá, solicito que las citaciones e intervenciones del suscrito sean realizadas de manera virtual. Las citaciones a través del correo: pedroforerolopez@gmail.com. Y las comunicaciones, o entrevistas posteriores, a través del aplicativo que el Concejo Disponga, de acuerdo con las normas vigentes que obliga a las entidades públicas a facilitar estos medios de comunicación.

4. Me reservo el derecho de complementar esta reclamación, una vez pueda acceder a los documentos solicitados en petición radicada el día de ayer.

Petición 8 de enero de 2024 (Recusación)

ACLARACIÓN Y PETICIÓN

Por disposición del artículo 12 de la ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo se suspende hasta tanto haya sido resuelta la recusación. Por tanto, es deber del Concejo suspender el trámite hasta que la autoridad competente resuelva el incidente de recusación. Toda actuación realizada desde el momento de recibo de la recusación y su resolución, es absolutamente ilegal e inválida.

La parte accionada no allegó respuesta a las peticiones elevadas por el actor.

A partir de lo anterior, si bien en principio podría pensarse que la entidad pasiva incumplió con su deber legal de dar respuesta a las peticiones elevadas por el ciudadano al tenor de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, lo cierto es que para la fecha de radicación de la acción constitucional (15 de enero de 2024), aún el término con el que contaba para dar contestación no había fenecido:

- **Petición radicada el 5 de enero de 2024 (Solicitud de documentos):** la pasiva contaba con 10 días al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, luego para el 15 de enero de 2024 habían transcurrido 5 días hábiles.
- **Petición radicada el 6 de enero de 2024:** la accionada contaba con 15 días de conformidad con lo dispuesto en el canon 14 de Ley 1755 de 2015, para el 15 de enero de 2024 habían transcurrido 4 días hábiles.
- **Petición radicada el 8 de enero de 2024:** la accionada contaba con 15 días de conformidad con lo dispuesto en el canon 14 de Ley 1755 de 2015, para el 15 de enero de 2024 habían transcurrido 4 días hábiles.

Sobre el tema, en un caso de similares aristas, la Corte Constitucional señaló, que «cuando el interesado instaura acción de tutela contra la autoridad pública el mismo día en que ha presentado ante la misma una solicitud, **impide que la autoridad pública disponga del tiempo prudencial para conocer, estudiar y decidir dicha petición. En tal evento, no es posible afirmar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales**» (Sent. SU-975 de 2003). Resaltado por el Despacho.

Dejando claridad en lo anterior, el amparo constitucional es prematuro, por cuanto la presunta vulneración al derecho fundamental de petición aún no se configuraba para la fecha de radicación de la acción de tutela esto es (15 de enero de 2024), así las cosas, se torna improcedente y ha de ser denegado lo deprecado.

5.2. Ahora, el accionante alega que la pasiva ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a elegir y ser elegido, teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en el transcurso del concurso de méritos para designar al Personero Municipal de Neiva.

Luego, sobre el asunto ha precisado la Corte Constitucional que “*por regla general, [...] **es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos**, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone **el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»¹². (Se resalta)*

A partir de lo referido en precedencia es claro que el accionante cuenta con mecanismos judiciales idóneos a su disposición ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario natural en el cual podrá solicitar la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto.

En dicha instancia podrá, no únicamente solicitar el control de legalidad del acto administrativo sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados, junto con las medidas cautelares que considere pertinentes e idóneas para evitar la consumación de un perjuicio.

Téngase en cuenta que el Juez Constitucional, no está facultado para controvertir los actos administrativos, máxime considerando que se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU067 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

por las autoridades competentes para ello, es decir, por los Jueces de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no se evidencia la extensión o inminencia de un perjuicio irremediable que faculte la intervención del Juez Constitucional; tampoco se alegó, ni se demostró, que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos ni eficaces en el caso concreto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y ocho Civil municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO- NEGAR la acción de tutela instaurada por **Pedro Norberto Forero López**.

SEGUNDO- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándoles que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO- REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del presente fallo, en el evento en que el mismo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c28362a9247c620e157add33aec4717c3c87cd16712c3c3c0eaa1de81fe00**

Documento generado en 23/01/2024 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>